

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002189-2024-JN/ONPE

Lima, 20 de marzo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 004311-2023-JN/ONPE, a través del cual se sancionó al ciudadano ALFREDO GUERRERO TICLIAHUANCA, excandidato a regidor distrital de Tabaconas, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 003052-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural-PAS N° 004311-2023-JN/ONPE, de fecha 21 de diciembre de 2023, se sancionó al ciudadano ALFREDO GUERRERO TICLIAHUANCA, excandidato a regidor distrital de Tabaconas, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca (el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

La precitada resolución de sanción fue notificada a través de la Carta-PAS N° 011740-2023-JN/ONPE, el 23 de enero de 2024. Esta carta fue dirigida al domicilio del administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), siendo recibida –en apariencia– por él mismo, quien se negó a firmar el cargo y acta de notificación. Asimismo, se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: *Casa de 2 pisos, fachada de color blanco, portón de color verde y sin número de suministro*; a su vez, se adjuntó el registro fotográfico del lugar;

Ahora bien, en el caso concreto, se estima necesario evaluar si las diligencias de notificación realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se han efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración del derecho de defensa del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en



defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»¹;

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, el administrado pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

Precisado lo anterior, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 005509-2023-GSFP/ONPE se llevó a cabo mediante la Carta-PAS N° 005872-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue diligenciada en el domicilio del administrado declarado ante el Reniec, siendo dejada bajo puerta en segunda visita, al no ubicarse persona alguna en el inmueble. Asimismo, se consignó en el acta las siguientes características: *Casa de 1 piso, fachada de color blanco, puerta de madera color marrón, y sin número de suministro*; además, se anexó el registro fotográfico;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS N° 005627-2023-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue dirigido también al domicilio antes mencionado, y también fue dejado bajo puerta en segunda visita, al no ubicarse persona alguna en la vivienda. Asimismo, consta en el acta de notificación, las características del inmueble son las mismas que aquellas consignadas en la diligencia de inicio del presente PAS;

En ese sentido, se advierte que, aunque las diligencias de notificación del inicio del PAS y el informe final de instrucción, así como la resolución de sanción fueron dirigidas al domicilio del administrado consignado ante el Reniec, esta última fue realizada en un inmueble distinto. Esto último resulta aún más evidente al verificarse el registro fotográfico adjunto al expediente administrativo;

Dada dicha situación, mediante Proveído-PAS N° 001507-2024-JN/ONPE, del 9 de febrero de 2024, se dispuso la realización de la constatación de las características del domicilio del administrado consignado ante el Reniec;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Cajamarca remitió el «diligenciamiento de actuaciones complementarias (constataciones domiciliarias u otros afines)», de fecha 15 de febrero de 2024. En este, se informó que las características del inmueble donde reside el administrado son: *Casa de 3 pisos, fachada de color blanco, 1 puerta de metal y 1 portón de metal, ambos de color verde, y número de suministro 90750139*. Además, se adjuntó las fotografías realizadas;

Así, se corrobora que es las diligencias de notificación realizadas en el trámite del PAS no fueron dirigidas al domicilio donde efectivamente reside el administrado, al no coincidir ninguna con las características antes descritas. En consecuencia, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 005509-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



Aunado a ello, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte del administrado u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, esta pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Ahora bien, lo anterior implicaría declarar la nulidad de la Resolución Jefatural-PAS N° 004311-2023-JN/ONPE, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, retrotraer el PAS seguido contra el administrado y rehacer la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 005509-2023-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. No obstante, ello resultaría inoficioso, puesto que el plazo para determinar la existencia de la infracción por no presentar la información financiera ha vencido;

En efecto, según lo establecido en el artículo 36-B de la LOP, el plazo para que la ONPE determine la existencia de la infracción imputada al administrado es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción. Por tanto, al haberse configurado la infracción el 11 de febrero de 2023, a la fecha, el precitado plazo ha vencido;

Dicho esto, y de conformidad con el artículo 252 del TUO de la LPAG, por el ineludible transcurso del tiempo, corresponde archivar el presente PAS y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Jefatural-PAS N° 004311-2023-JN/ONPE, así como las actuaciones posteriores;

Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (*Cfr.* STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano ALFREDO GUERRERO TICLIAHUANCA, excandidato a regidor distrital de Tabaconas, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, con base en los fundamentos expuestos; y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural-PAS N° 004311-2023-JN/ONPE, así como las actuaciones posteriores.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano ALFREDO GUERRERO TICLIAHUANCA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.



Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 9143 7721

